



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00074-00

Demandante: CESAR TULIO ALVAREZ GUERRERO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA
JUDICIAL**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores **CESAR TULIO ALVAREZ GUERRERO, DAYANA MOLINA ORTIZ** actuando en nombre y representación del menor **CESAR ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ, INES CARLOTA ALAVAREZ GUERRERO, CESAR TULIO ALAVAREZ GARRIDO, MARTINA M. GUERRERO DE ALVAREZ, MARTINA M. ALVAREZ GUERRERO, CARMEN E. ALVAREZ GUERRERO, LEDYS ISABEL MOLINA ALVAREZ, ENRIQUE CARLOS ALVAREZ GUERRERO (QEPD), LEIDYS OLIVIA ALVAREZ GUERRERO, MARIA ALEJANDRA CUELLO ALVAREZ, ESAUD DAVID CUELLO ALVAREZ y MARIA INES BELTRAN ALVAREZ**, por conducto de apoderada, presentan demanda de medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, solicitando que declare responsable por los eventuales perjuicios materiales e inmateriales que se dicen ser causados por la supuesta privación injusta de la libertad a la que se vio expuesto el señor **CESAR TULIO ALVAREZ GUERRERO**.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- No fue anexada la constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se absolvió al señor **CESAR TULIO ALVAREZ GUERRERO**, del delito de extorsión agravada en concurso del delito de concierto para delinquir.

2.- No fue anexado registro civil de nacimiento y los demás que se requieren para acreditar el parentesco y la consanguineidad alegada entre la víctima y los señores MARIA ALEJANDRA CUELLO ALVAREZ, ESSAUD DAVID CUELLO ALVAREZ. Y MARIA INES BELTRAN ALVAREZ, para tal efecto, deben, como se mencionó agregarse los demás registros civiles de los padres y abuelos de estos así como el de la persona, sea la madre o padre de la víctima de privación de la libertad, por medio de la cual se delimite el parentesco.

3.- La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general y abstracta de las sumas a reclamar.

4.- Debe aportarse una copia de la demanda y sus anexos con miras surtirse los trámites secretariales dispuestos por el Art 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De igual forma se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados, adicionando 3 paquetes más de estos pues solo se aportaron 2.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control contractual, instaura por conducto de apoderado, los señores **CESAR TULIO ALVAREZ GUERRERO, DAYANA MOLINA ORTIZ** actuando en nombre y representación del menor **CESAR ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ, INES CARLOTA ALAVAREZ GUERRERO, CESAR TULIO ALAVAREZ GARRIDO, MARTINA M. GUERRERO DE ALVAREZ, MARTINA M.**

ALVAREZ GUERRERO, CARMEN E. ALVAREZ GUERRERO, LEDYS ISABEL MOLINA ALVAREZ, ENRIQUE CARLOS ALVAREZ GUERRERO (QEPD), LEIDYS OLIVIA ALVAREZ GUERRERO, MARIA ALEJANDRA CUELLO ALVAREZ, ESAUD DAVID CUELLO ALVAREZ y MARIA INES BELTRAN ALVAREZ, en contra de la **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Téngase al Dr. **LUZ DARY MONTES ROMERO,** identificada con C.C N° 1.102.822.597 y T.P N° 234.913 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Folio 11-23.